



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00071 00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTES	MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO CC. 22.208.092 GLADYS PATRICIA CANO ARROYAVE CC. 43.516638 JOHN JAIRO CANO ARROYAVE CC. 70.518.681 OSCAR ALBEIRO CANO ARROYAVE CC. 71.622.806
DEMANDADO	JUAN GABRIEL ROJAS LOPEZ CC. 71.773,681
AUTO	RECHAZA DEMANDA

En auto del 3 de marzo de 2020, este juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda.

Se requirió subsanar entre otros el siguiente requisito: Adecuar las pretensiones a los hechos en cuanto a ***“indicar la vinculación que permite a los hijos de MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO invocar responsabilidad contractual. Para subsanar lo anterior, se deberá reformar las pretensiones de la demanda integrando a los co-demandantes conforme a la técnica procesal”***

En memorial del 11 de marzo/2020, la abogada demandante para subsanar este requisito modifica la demanda singularmente, en punto a los perjuicios morales que se invocan en favor de los **hijos de MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO**, se expresa: *“solicito que como consecuencia de la **declaratoria de responsabilidad contractual** del señor JUAN GABRIEL ROJAS LOPEZ frente a la señora MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO, se condene al demandado al pago de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los daños morales a título de indemnización a favor de los codemandados GLADYS PATRICIA CANO ARROYAVE, JOHN JAIRO CANO ARROYAVE y OSCAR ALBEIRO CANO ARROYAVE ...”*

Los hechos dan cuenta que la responsabilidad que se demanda deriva de la vinculación en un negocio entre MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO y JUAN GABRIEL ROJAS LOPEZ, es decir, **responsabilidad civil contractual**, a raíz del contrato de prestación de servicios profesionales. No se describe porque o en qué forma esa vinculación contractual se hace extensiva a los hijos de MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO. De manera que la demanda a nombre de estos no podría ser sino **responsabilidad civil extracontractual**, lo cual no se precisa al subsanar la demanda.

Establecer el tipo de responsabilidad que deriva cada supuesto de hecho, permite delimitar los presupuestos axiológicos de cada acción y sus elementos estructurales, lo que, en términos de debido proceso, significa garantía al ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En la situación que se describe la demanda no reúne los requisitos indicados en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. del G del P. ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

Cumplido como consta el termino de inadmisión sin subsanar los requisitos indicados procede rechazar la demanda en aplicación del numeral 1° del artículo 90 del C. del G del P.

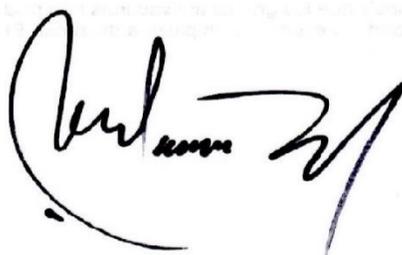
En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Rechazar esta demanda planteada a nombre de MARIA JUDITH ARROYAVE DE CANO, GLADYS PATRICIA CANO ARROYAVE JOHN JAIRO CANO ARROYAVE y OSCAR ALBEIRO CANO ARROYAVE **frente a** JUAN GABRIEL ROJAS LOPEZ.

Se devuelve a quien la presentó. Cancélese el registro y archívense los autos.

NOTIFIQUESE



3

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual no se notificó en la oportunidad esta providencia.

En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere de las partes y su abogado registrar el respectivo correo electrónico mediante el cual se puedan cumplir las comunicaciones requeridas en el presente trámite.